

Constancia secretarial. A Despacho de la Señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 30 de marzo de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 392
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
Radicación: 76001-4003-008-2021-00168-00

I.- Objeto de la decisión:

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio, queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto interlocutorio No. 2159 de fecha 13 de enero de 2022 por medio del cual se negó el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria frente al auto que libró mandamiento de pago.

II.- Argumentos del recurso

Inconforme con la decisión adoptada en la aludida providencia, el recurrente radicó el presente medio de impugnación insistiendo en la inconformidad manifestada en el recurso de reposición y, subsidio apelación, que presentó frente al mandamiento de pago, esto es, el relativo a la prueba de la existencia y representación legal de la parte ejecutante.

Sobre la procedencia del recurso de apelación -frente al auto que libró mandamiento de pago-, no desarrolló ningún argumento.

III.- Traslado del recurso

La parte demandante guardó silencio sobre este punto de inconformidad.

Se deciden los recursos impetrados previas las siguientes,

IV.- Consideraciones:

4.1. El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro Ordenamiento Procesal, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado., **situación que en este caso no ocurrió**, como se entrará a explicar.

4.2. El recurso de queja tiene por finalidad que el superior del juez estudie acerca de la procedencia del recurso de apelación, cuándo el de primera instancia lo ha negado. Para ello, el recurso de queja debe interponerse de manera subsidiaria al de reposición, es decir, en primera medida, permite que el juez que negó el recurso de alzada reconsidere su decisión y, en consecuencia, lo conceda.

Bajo este escenario, resulta claro que el recurrente nada expresó sobre la procedencia de la apelación, distorsionando la finalidad del medio de impugnación -queja-, pues regresó a las inconformidades que dieron lugar al recurso de reposición y, subsidio apelación, que presentó frente al mandamiento de pago, discusiones que, por lo menos en esta instancia, ya quedaron zanjadas y frente a las cuales no es procedente regresar a voces del inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P, que al tenor establece "(...)[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (...)".

4.3. Ahora, el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada, pues tratándose de un asunto de mínima cuantía se tramita en única instancia (artículo 17 del C.G. del P.). Sumado a que, no sólo la providencia atacada no está contemplada taxativamente como una decisión susceptible de dicha prerrogativa de conformidad con el artículo 321 del C.G. del P, sino que está expresamente dispuesto en el artículo 438 *ibidem*, que al tenor establece "[e]l mandamiento ejecutivo no es apelable".

4.4. Bajo este escenario, no se repondrá la decisión fustigada y, en consecuencia, el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria se concederá.

En tal virtud, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto interlocutorio auto interlocutorio auto interlocutorio No. 2159 de fecha 13 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. CONCEDER** el recurso de queja propuesto oportunamente de manera subsidiaria contra la providencia antes reseñada.
- 3. NO ORDENAR** la reproducción de piezas procesales, como quiera que el expediente se encuentra totalmente digitalizado.
- 4. REMITIR** por Secretaria las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial, para que se surta su reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **039**

Fecha: **MAR.31.2022** 

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3f462c352dbfdc9360c74e744be72d0272bf1a40178307e0cae3d20e1888e7**
Documento generado en 30/03/2022 01:59:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**